

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA**

**Radicación: N. 76-001-31-10-007-2024-00125-00**

**Auto No. 1008**

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que promueve, CATERINE ODERAI PALACIO ROSERO contra JOHN EDINSON ANGULO CHAVERRA toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Tanto en el poder y en la demanda, se indica que se trata de un proceso ordinario, cuando este asunto está sometido al trámite del proceso verbal, conforme al art. 368 del C.G.P.
2. De la testigo MARTHA LUZ QUINTERO debe señalarse la dirección de correo electrónico.
3. De la demandante y del demandado debe indicarse su lugar de domicilio, residencia, lugar de notificaciones físicas, para efectos de establecer la competencia.
4. No se indica en el libelo, si no tenían el impedimento de que habla el artículo 2° de Ley 54 de 1990.
5. No se indica el domicilio común anterior de CATERINE ODERAI PALACIO ROSERO y JOHN EDINSON ANGULO CHAVERRA.
6. Se debe corregir en el acápite de proceso y competencia, ya que el proceso ordinario ya no se encuentra vigente en la normatividad.
7. Debe aportar la constancia de agotamiento de la conciliación previa como requisito de procedibilidad.
8. Omitió informar la forma como se obtuvo el canal de notificación del demandado, y allegar las evidencias correspondientes.
9. Debe acreditar el envío por medio físico o electrónico, de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo preceptúa el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**